

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular:318 611 8813

SENTENCIA N.º 18

Patía – El Bordo, Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO N.º 19-532-31-84-001-2021-00023-00

Demandantes: CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA
MILENA VELASCO CALVACHE

I. ASUNTO A TRATAR:

En firme el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia, habiendo notificado del mismo a los señores Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, y sin que haya lugar a ordenar citaciones o publicaciones; corresponde proferir SENTENCIA ANTICIPADA y por escrito, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al no ser necesario convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 ibidem, dado que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo este asunto en el que no existe contraparte.

II. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA:

A través de mandatario judicial debidamente constituido, los señores CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA MILENA VELASCO CALVACHE, presentaron demanda de divorcio por mutuo consentimiento, cuyas pretensiones son:

- “1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTINEZ Y SANDRA MILENA VELASCO CALVACHE, mayores y vecinos del municipio de Patía (C.).*
- 2. Decretar disuelta la sociedad conyugal existente entre los cónyuges antes mencionados*

3. *no se solicita liquidación de la sociedad conyugal por no haberse adquirido bienes dentro de esa sociedad.*
4. *Decretar que cada uno velará por su propia subsistencia y mantenimiento*
5. *Que se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil*
6. *Reconózcaseme personería para actuar*
7. *Las demás declaraciones que estime conveniente el señor Juez.”*

Como supuestos fácticos relevantes se expone que los solicitantes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de este Municipio, el 6 de noviembre de 1998, y que no adquirieron bienes de ninguna naturaleza, lo que erróneamente lleva a su apoderado a considerar que no se formó sociedad conyugal. También se da a conocer que es voluntad de los solicitantes divorciarse de común acuerdo y que cada uno de ellos proveerá por su propia subsistencia y mantenimiento. Además, al subsanar la demanda, se pone de presente que los cónyuges no tienen hijos en común.

A la demanda incoada se anexa: el poder conferido por los solicitantes a su mandatario judicial para que adelante en su nombre el presente proceso; copias simples de las cédulas de ciudadanía de los demandantes; y copias autenticadas de los folios de registro civil de nacimiento y del matrimonio de los mismos.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Por auto interlocutorio N.º 59 de 29 de abril de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, en tanto que en ella no se indicaba el domicilio de los demandantes, ni se daba a conocer si tienen o no hijos en común y demás aspectos relativos a éstos; y también porque el numeral 3 del acápite de PRETENSIONES no contenía una pretensión en sí. Estas falencias, **al menos en lo fundamental**, fueron oportunamente corregidas por el apoderado de los solicitantes, dando a conocer que el domicilio de sus representados está situado en este Municipio, la inexistencia de hijos comunes de los solicitantes, y aclarando respecto del numeral 3 del acápite de PRETENSIONES que lo que solicita en últimas es: *“Decretar disuelta la sociedad conyugal existente entre los cónyuges...”*.

En vista de lo anterior, mediante auto interlocutorio N.º 65 de 11 de mayo de 2021, al considerar que reunía las exigencias legales para ello; se procedió a admitir la demanda, ordenando: imprimirle la senda del proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a lo señalado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso; tener por renunciados por parte de los demandantes los términos de notificación y ejecutoria de ese proveído, atendiendo lo manifestado al respecto en el libelo inicial; y notificar a los señores Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público. Notificaciones que se surtieron el 14 de mayo del año en curso, sin que ninguno de los mencionados funcionarios se haya pronunciado dentro de este asunto.

En la actualidad el auto de admisión está en firme y no hay citaciones, publicaciones u otras órdenes pendientes por cumplir, ni existen pruebas por practicar, pues las documentales aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo las pretensiones, por lo cual, tampoco hay necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2 del Código General del Proceso. Es por ello que, atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del mencionado Código, es viable proferir la presente sentencia anticipada por escrito.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

1.1. COMPETENCIA:

Al tenor del numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso, en armonía con el literal c del numeral 13 del artículo 28 y el numeral 10 del artículo 577 del mismo Código; este Juzgado es competente para conocer este asunto por su naturaleza y por el domicilio de los solicitantes.

1.2. CAPACIDAD PARA SER PARTE:

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 53 y en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que los demandante son personas naturales, mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos, capacitadas para comparecer por sí mismas a este proceso, haciendo uso, eso sí, del derecho de postulación, para lo cual constituyeron mandatario judicial, tal como lo establece el artículo 73 ibidem.

1.3. DEMANDA EN FORMA:

La demanda, una vez fue corregida, y como se analizó en el auto admisorio; reúne **al menos en lo fundamental** los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 578 ibidem, y lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; pues en ella se señala: el Juez a quien se dirige; los nombres, el domicilio y la dirección para notificaciones de los solicitantes; el nombre, identificación y dirección de su apoderado; lo que se pretende expresado con suficiente claridad: los hechos en que se basan las pretensiones determinados, clasificados y numerados; la causal de divorcio invocada (mutuo acuerdo); los fundamentos de derecho que se consideran aplicables; y los documentos que se aducen como pruebas, allegando los que dan cuenta de la identidad y del vínculo matrimonial de los solicitantes. Además, se aporta el poder conferido por ellos a su mandatario judicial para que tramite este proceso y se indica que no existen hijos comunes. Y si bien no se menciona en el texto de la demanda y su subsanación la identificación de los demandantes; esta información sí se puede constatar en el poder y en las copias de sus respectivas cédulas de ciudadanía.

2. PRESUPUESTOS MATERIALES.

En referencia con los llamados presupuestos materiales de la pretensión, que incluyen la legitimación en la causa y el interés para obrar; se advierten presentes para esta cuestión procesal, pues de la revisión de las copias autenticadas del folio de registro civil de matrimonio obrante en el plenario y de los folios de registro civil de nacimiento de los señores CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA MILENA VELASCO CALVACHE, se deduce que el vínculo matrimonial se encuentra conformado por las mismas personas que integran la relación conyugal cuya finalización legal se intenta con la proposición de la demanda. Constatación que a su vez nos lleva a

establecer la existencia de identidad entre las personas que intervienen en este proceso como demandantes y los sujetos a quienes, de conformidad con la ley sustantiva, se reconoce y concede el derecho invocado en el acto postulativo. Además, la legitimación en la causa de que gozan los solicitantes origina que tengan interés para obrar en este asunto en protección de sus propios derechos e intereses.

3. CONTROL DE LEGALIDAD.

La inspección de los folios que componen este proceso conduce a vislumbrar sanidad procesal en la tramitación desarrollada, ya que no se observa irregularidad de tal magnitud que pudiera invalidar o nulitar la actuación procesal surtida, que obligue a su declaración oficiosa o a ser puesta en conocimiento de los interesados para efectos de su convalidación (Artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso), como tampoco obra incidente o recurso pendiente por definir al respecto.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Hay lugar a acceder a la demanda de divorcio por mutuo consentimiento, formulada por los señores CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA MILENA VELASCO CALVACHE?

4.1. TESIS DEL JUZGADO:

Este Despacho considera que la respuesta al anterior interrogante es AFIRMATIVA, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

4.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS:

El matrimonio establecido en el artículo 113 del Código Civil Colombiano, es un contrato solemne que por su perfeccionamiento da lugar a la formación de una sociedad de personas denominada “*sociedad conyugal*”. Dicho contrato puede llegar a su fin a través del divorcio, que en tratándose de matrimonio civil origina la disolución del vínculo matrimonial (inciso 1º, artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992).

La norma de la Ley 25 de 1992 referida, constituye desarrollo legal del artículo 42 Superior, disposición que determina que es a la normatividad civil a quien le compete ordenar y sujetar el divorcio a los parámetros y lineamientos que estime adecuados.

De las precedentes referencias legales se concluye que el divorcio, en cuanto hace relación a su naturaleza jurídica, es una emanación del poder jurisdiccional del Estado, la cual es plasmada en una sentencia dictada por el juez competente, quien, previo el procedimiento de ley, decide fenecer para el futuro las consecuencias civiles que devienen de la negociación solemne del matrimonio.

Por otra parte, entre las causales para solicitar al Juez que decrete el divorcio, se encuentra la consagrada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que vino a modificar el artículo 154 del Código Civil, precepto que textualmente señala:

“Son causales de divorcio:

(...)

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Aunado a lo anterior, valga mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-985 de 2010, deja en claro que:

“en virtud del deber de promoción de la estabilidad familiar, el Estado no puede obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial. En efecto, en virtud de derechos como al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la dignidad, especialmente en su faceta de autodeterminación, la Constitución proscribe cualquier tipo de coacción que obligue a los cónyuges a permanecer juntos o prolongar una convivencia que es contraria a sus intereses e integridad. Además, si el fundamento del matrimonio es la voluntad libre de un hombre y una mujer de contraerlo y si el consentimiento libre es un requisito de existencia y validez del contrato de matrimonio –artículo 115 del Código Civil-, ni el Legislador ni ningún otro órgano estatal puede coaccionar la permanencia del matrimonio en contra de la voluntad de los esposos.

En este sentido, trayendo a colación lo considerado en la Sentencia C-660 de 2000, la misma Corporación, afirma que:

“el reconocimiento que hace la Constitución Nacional de la familia como fundamento de la nacionalidad por su natural tendencia a la unidad, afinidad, coherencia y estabilidad, no permite, antes, por el contrario, proscribirla, la utilización de mecanismos coactivos para imponer la permanencia de la pareja. En efecto, según los principios, reglas y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar, más no la duración del matrimonio, la que permite la realización humana de sus integrantes y por ende la que persigue el orden superior. De ahí que el propio artículo 42 de la Constitución Política prevea que los efectos civiles de todo matrimonio cesen ‘por divorcio, con arreglo a la ley civil’.

Es en razón de consideraciones como las expuestas, que la Corte Constitucional señala también en la citada Sentencia C-985 de 2010, que

“en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154

Código Civil- indicó las causales de divorcio, entre las cuales, como se dijo, está la establecida en el numeral 9, consistente en el mutuo consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

De allí que la concertación de los cónyuges en cuanto a terminar su vínculo matrimonial tiene respaldo constitucional, legal y jurisprudencial, y toda vez que esa manifestación común de los desposados se halla tipificada como causal de divorcio, al Juzgador le está vedado investigar otras circunstancias o hechos que pudieron haber llevado a los esposos a tomar la decisión de acabar su relación conyugal.

Ahora bien, en el presente asunto, según se infiere del contenido de la demanda y del poder conferido por los solicitantes; la causal de divorcio invocada por los cónyuges CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA MILENA VELASCO CALVACHE, no es otra que el mutuo acuerdo de ambos. Causal consagrada, como ya se dijo, en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil.

Además, en el plenario obra copia auténtica del folio de registro civil donde consta la inscripción del matrimonio de los demandantes, e igualmente, se allegó fotocopias de los folios de sus correspondientes registros civiles de nacimiento. Documentos que demuestran que quienes solicitan la terminación del vínculo matrimonial son los mismos que lo contrajeron. Por tanto, está acreditado el vínculo matrimonial entre los peticionarios, lo cual, sumado a la expresión de voluntad de ambos cónyuges, libre de irregularidad, para que se tramite por mutuo consentimiento el divorcio de su matrimonio civil; constituyen presupuestos suficientes para que la demanda objeto del presente asunto esté llamada a prosperar.

De acuerdo a lo anterior, se decretará el divorcio por mutuo consentimiento de los demandantes, y se proferirán los demás ordenamientos consecuenciales, como son: la orden de inscripción de la sentencia en sus registros civiles de nacimiento y de matrimonio; la autorización para que los solicitantes puedan establecer domicilio y residencia separados a su elección, dejando en claro que una vez decretado el divorcio, cada uno de ellos deberá asumir lo concerniente a los gastos que origine su propia subsistencia, en tanto que así lo solicitan en la pretensión número 4 de la demanda, y que no hay lugar a fijar alimentos a favor de alguno de los integrantes de la pareja y a cargo del otro ya que no se ha demostrado una causa que así lo justifique; y la declaración de disolución de la sociedad conyugal, cuya liquidación debe hacerse con posterioridad a esta providencia, ya por el trámite notarial, o por el judicial establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, **pues la ausencia de bienes no implica que no exista sociedad conyugal a disolver y/o que la misma no deba liquidarse.**

Por otra parte, dado que al subsanar la demanda se deja en claro que los solicitantes no tienen hijos en común, no hay lugar a realizar en esta sentencia ninguno de los pronunciamientos a que aluden los numerales 3 y 4 del artículo 389 del Código General del Proceso.

Finalmente, es de acotar que en vista de que en este asunto ninguno de los divorciados resulta vencedor o vencido respecto del otro; no hay lugar a disponer condenación en costas.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el divorcio por mutuo consentimiento, del matrimonio civil de los señores CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA MILENA VELASCO CALVACHE, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 10.695.629 y 34.674.452, celebrado el 6 de noviembre de 1998, en la Notaría Única de este Municipio, e inscrito bajo el indicativo serial número 1565667 de la Registraduría del Estado Civil de Patía – El Bordo, Cauca.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a la señora Registradora del Estado Civil de Patía – El Bordo, Cauca, para que realice las anotaciones que correspondan de acuerdo a lo ordenado en esta providencia, a los márgenes del folio contentivo del registro civil de matrimonio de los señores CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA MILENA VELASCO CALVACHE, inscrito bajo el indicativo serial número 1565667; y de los folios de registro civil de nacimiento de los mismos, inscritos, respectivamente, bajo los indicativos seriales números 21732964 y 9390394 de la Registraduría del Estado Civil de Patía – El Bordo, Cauca. Remítase para tal fin copia de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los señores CARLOS MIGUEL QUINTANA MARTÍNEZ y SANDRA MILENA VELASCO CALVACHE.

CUARTO. AUTORIZAR a los divorciados para que en lo sucesivo puedan tener residencia y domicilio separados a su elección, y DISPONER que en adelante cada uno de ellos asuma lo concerniente a los gastos que origine su propia subsistencia.

QUINTO. SIN LUGAR A IMPONER CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo dispuesto, ARCHIVAR este asunto, previas las constancias que sean del caso en el correspondiente Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80399eb359c60cdb72e1ac34d3157399ead62eb0b441072e84e585836c9c2a6**

Documento generado en 10/06/2021 09:59:56 PM